

**Acuerdos adoptados por SONOSUITE, S.L. (Sociedad Segregada) y LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U. (Sociedad Beneficiaria), aprobando la segregación de la rama de actividad “La Cúpula”, que se segrega de la primera y se transmite a la segunda**

A continuación se transcriben los acuerdos adoptados, por unanimidad, por la Junta general extraordinaria y universal de socios de Sonosuite, S.L., y las decisiones de socio único adoptadas por el socio único de La Cúpula Music Media, S.L.U., en funciones de junta general extraordinaria y universal de socios, ambos adoptados en fecha 2 de octubre de 2020.

**Acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de socios de Sonosuite, S.L.:**

**Primero.- Aprobación, en su caso, de la Segregación en la que participa Sonosuite, S.L. (como Sociedad Segregada) y La Cúpula Music Media, S.L.U. (como Sociedad Beneficiaria), en los términos previstos en el Proyecto de Segregación aprobado por los respectivos órganos de administración. Aprobación, a tal fin, como Balances de Segregación, de los balances de Sonosuite, S.L. y La Cúpula Music Media, S.L.U., cerrados a 30 de junio de 2020. Asunción, como consecuencia de la Segregación, de las participaciones sociales derivadas de la ampliación de capital de la Sociedad Beneficiaria.**

**1.1.-** Aprobar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 160 g) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), la segregación de la unidad económica autónoma de Sonosuite, S.L. (“Sociedad Segregada”, que no se extingue), que consiste en la rama de actividad, denominada “La Cúpula”, que tiene por objeto “el desarrollo de carreras musicales de sus artistas clientes, produciendo y editando obras musicales; ofreciendo, además, un amplio abanico de servicios a otras compañías discográficas, tales como la distribución de discos”. Dicha segregación comporta la transmisión en bloque y a título universal de todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, que integran el patrimonio de dicha unidad económica (el “Patrimonio Segregado”) a favor de la sociedad La Cúpula Music Media, S.L.U. (la “Sociedad Beneficiaria”), que se halla participada íntegramente por Sonosuite, S.L., todo ello en los términos previstos en el Proyecto Común de Segregación, aprobado y suscrito por todos los miembros del Consejo de Administración de Sonosuite, S.L. y por el Administrador único de La Cúpula Music Media, S.L.U. en fecha 4 de agosto de 2020, el cual es aprobado expresamente a tal fin por esta Junta de socios, adjuntándose como **Anexo 1** a la presente acta, dándose por íntegramente reproducido y que pasa a formar parte de ella a todos los efectos. (**NOTA:** Dicho Proyecto Común de Segregación se halla disponible en la web corporativa de Sonosuite, S.L. y puede asimismo consultarse o solicitarse su entrega o envío gratuito en el domicilio social de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U.)

A los efectos del artículo 39.3, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LME), y aunque ello no es preceptivo en el presente supuesto, al adoptarse los acuerdos en Junta universal de socios y por unanimidad, se deja constancia de que el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y el Administrador único de la Sociedad Beneficiaria han informado a la Junta general de que no han acaecido modificaciones importantes del activo o del pasivo ni ninguna operación diferente de las derivadas de la actividad normal de dichas sociedades entre el 4 de agosto de 2020, fecha de suscripción del Proyecto de Segregación, y la fecha de la presente reunión de la Junta General.

**1.2.-** Sin perjuicio de dejar unido a la presente, como se ha indicado, el Proyecto de Segregación, dándolo por reproducido como contenido del acta, a continuación se expresan las circunstancias principales del mismo, que quedan por ello aprobadas:

Los datos identificativos de las entidades participantes en la segregación son:

#### Sociedad Segregada

Sonosuite, S.L., con CIF: B17943986 y domicilio en Calle Trafalgar, número 10, principal 1ª, Barcelona. Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 45663, folio 110, hoja B384000. Fue constituida, bajo la denominación de La Cúpula Music, S.L., en fecha 26 de febrero de 2007, con carácter indefinido, mediante escritura autorizada por el Notario de l'Escala, D. Federico Sampol Bérnago, bajo su protocolo número 411. Las modificaciones estatutarias que se han producido a partir de la indicada fecha figuran todas ellas inscritas en el Registro Mercantil, incluida la última relativa al cambio de su denominación originaria por Sonosuite, S.L.

#### Sociedad Beneficiaria

La Cúpula Music Media, S.L. Unipersonal, con CIF: B01642578 y domicilio en Calle Trafalgar, número 10, principal 1ª, Barcelona. Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 47.370, folio 99, hoja B-549.929. Fue constituida en fecha 19 de junio de 2020, con carácter indefinido, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, D. Enrique Viola Tarragona, bajo su protocolo número 1.726. No ha habido posteriores modificaciones estatutarias.

Los elementos del activo y del pasivo que constituyen el patrimonio que se segrega y transmite a la Sociedad Beneficiaria son los que constan detallados en el Anexo 3 del Proyecto de Segregación, y los mismos se valoran en:

- Total activo: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (641.934,00 €)

- Total pasivo: QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (595.349,00 €)

En consecuencia, el VALOR NETO DEL PATRIMONIO A TRANSMITIR por la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria es de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (46.585,00 €)

Dicha valoración se corresponde con el valor contable con que los activos y pasivos que se segregarán y traspasarán constan registrados en el balance de segregación de la Sociedad Segregada.

Como se indicará posteriormente, la Sociedad Beneficiaria aumenta su capital social con cargo a los elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Segregada que le son transmitidos, es decir, con cargo al valor neto del patrimonio segregado.

Tratándose de una escisión mediante la modalidad de segregación, todas las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria creadas con motivo de la operación de segregación son, como se indicará posteriormente, asumidas por la Sociedad Segregada, por lo que no procede el reparto de las mismas entre los socios de la Sociedad Segregada y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 74.2º de la Ley de Modificaciones Estructurales, no procede hacer mención alguna a tipo de canje o criterio en que se fundaría dicho reparto, al no tener lugar el mismo.

No existen, ni en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria, titulares de aportaciones de industria ni socios industriales, así como tampoco titulares de prestaciones accesorias, a quienes la segregación pueda causar incidencia alguna.

No existen en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria titulares de participaciones con clases especiales o derechos especiales distintos de las participaciones. A tales efectos, no se otorgan ni en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria ningún derecho especial distinto de las participaciones sociales en virtud de la operación de segregación.

No se concede ninguna ventaja a los administradores de la Sociedad Segregada ni de la Sociedad Beneficiaria, y al revestir ambas sociedades la condición de sociedades de responsabilidad limitada no se produce la intervención de expertos independientes.

La Sociedad Segregada, en tanto que titular de las nuevas participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria que se emitirán como consecuencia de la segregación aquí aprobada tendrá derecho a participar en las ganancias sociales de dicha Sociedad Beneficiaria desde la fecha de inicio del ejercicio social de esta última correspondiente al año 2020, en que se adopta el acuerdo de segregación, siempre que la misma devenga eficaz, lo cual se verificará con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública en que se formalice la segregación aquí acordada. El mencionado derecho a participar en las ganancias sociales no estará afectado por peculiaridades de ninguna clase.

La fecha de efectos contables de la segregación será el 1 de enero de 2020, fecha de inicio del ejercicio en que se aprueba la segregación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma 21 del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, con sus posteriores modificaciones.

La operación de segregación, que aquí se aprueba, no conlleva la modificación de los estatutos sociales de la Sociedad Segregada (Sonosuite, S.L.). En cuanto a la Sociedad Beneficiaria (La Cúpula Music Media, S.L.U.), la única modificación de sus estatutos sociales derivada de la segregación será la del artículo 7º de los mismos, como consecuencia de su ampliación de capital, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

*“Artículo 7º.- El capital social se fija en CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (49.585,00 €), dividido en cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y cinco (49.585) participaciones sociales, números 1 al 49.585 ambos inclusive, de un euro de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.*

*El capital social está íntegramente suscrito o asumido y desembolsado.”*

La segregación no comporta la extinción de Sonosuite, S.L. como Sociedad Segregada, que continuará existiendo y operando con el resto de su patrimonio no segregado.

El impacto de género de la segregación en los órganos de administración de ambas sociedades es nulo, al no producirse cambios en los mismos por razón de la segregación aquí aprobada.

La segregación no tiene impacto alguno sobre el empleo, no produciéndose traspaso de trabajadores de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria, no afectando a los trabajadores de la Sociedad Segregada ni a los de la Sociedad Beneficiaria.

Por otra parte, la segregación tampoco tiene incidencia en la responsabilidad social de ambas sociedades participantes en la segregación.

Las cuentas utilizadas para establecer las condiciones de la segregación son las que resultan de los respectivos balances de las sociedades intervinientes en la segregación, cerrados a 30 de junio de 2020, a que se hace referencia en el siguiente apartado 1.3.

**1.3.-** A los efectos de la aprobación de la operación de segregación antes referida, y como sea que la misma se efectúa con base en los balances de segregación de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U., cerrados a fecha 30 de junio de 2020 y formulados por los respectivos órganos de administración el 30 de julio del mismo año, se aprueban los referidos balances, que constan unidos al Proyecto de segregación como Anexos 1 y 2, con el indicado carácter de balances de segregación. En cuanto al balance de segregación de Sonosuite, S.L. el mismo ha sido objeto del preceptivo informe de auditoría, por hallarse obligada dicha sociedad, en el presente ejercicio 2020 a auditar sus cuentas.

**1.4.-** La presente segregación comporta, según lo previsto en el Proyecto de Segregación, la ampliación de capital por parte de La Cúpula Music Media, S.L.U., que esta última acuerda mediante decisión del socio único en funciones de junta general de socios, adoptada simultáneamente a la celebración de la presente y en unidad de acto. Dicha ampliación de capital se lleva a cabo por razón de la cesión del "Patrimonio Segregado" a favor de la misma, y, por ello, por el importe neto de este último, que asciende a 46.585 euros. Así, La Cúpula Music Media, S.L.U., como Sociedad Beneficiaria, ha acordado ampliar su capital en la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (46.585,00 €), esto es, hasta la cifra de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (49.585,00 €), mediante la creación de cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cinco (46.585) nuevas participaciones sociales, de UN EURO (1,00' - €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 3.001 a la 49.585, ambas inclusive, las cuales otorgarán a su titular los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en los estatutos sociales de la Sociedad Beneficiaria. Se acuerda la asunción por parte de Sonosuite, S.L. de las indicadas 46.585 participaciones sociales, aceptando su entrega en contraprestación de la indicada aportación por parte de la Sociedad Segregada Sonosuite, S.L., a favor de la Sociedad Beneficiaria La Cúpula Music Media, S.L.U., de los activos y pasivos que conforman la unidad económica autónoma segregada, por el valor neto de la misma de 46.585 euros.

Después de dicha ampliación de capital Sonosuite, S.L. continúa ostentando la condición de socio único de La Cúpula Music Media, S.L.U.

**Segundo.- Delegación de facultades para la ejecución, subsanación y formalización de los acuerdos adoptados por la Junta.**

Delegar en cualesquiera de los miembros del Consejo de Administración, indistintamente, para ejecutar, subsanar y formalizar los acuerdos adoptados por la junta y para realizar cuantos actos fueran necesarios para su más plena eficacia, otorgar la correspondiente escritura pública de segregación, así como cuantos documentos públicos o privados, incluso de subsanación o rectificación, sean necesarios para la validez de los presentes acuerdos, quedando facultados para realizar cuantas gestiones fueran necesarias para la validez de los mismos y para su inscripción en el Registro Mercantil; solicitando al Registrador que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, proceda a la

inscripción parcial de los acuerdos adoptados por esta Junta para el supuesto caso de que alguno de ellos adoleciese de algún defecto a juicio del Registrador Mercantil.

### **Decisiones de socio único adoptadas por el socio único de La Cúpula Music Media, S.L.U.:**

#### **1.- Aprobación de la segregación y del Proyecto de Segregación conforme al cual se lleva a cabo**

Aprobar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 160 g) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), la segregación de la unidad económica autónoma de Sonosuite, S.L. (“Sociedad Segregada” que no se extingue), que consiste en la rama de actividad, denominada “La Cúpula”, que tiene por objeto “el desarrollo de carreras musicales de sus artistas clientes, produciendo y editando obras musicales; ofreciendo, además, un amplio abanico de servicios a otras compañías discográficas, tales como la distribución de discos”. Dicha segregación comporta la transmisión en bloque y a título universal de todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, que integran el patrimonio de dicha unidad económica (el “Patrimonio Segregado”) a favor de la sociedad La Cúpula Music Media, S.L.U. (la “Sociedad Beneficiaria”), que se halla participada íntegramente por Sonosuite, S.L., todo ello en los términos previstos en el Proyecto Común de Segregación, aprobado y suscrito por todos los miembros del Consejo de Administración de Sonosuite, S.L. y por el Administrador único de La Cúpula Music Media, S.L.U. en fecha 4 de agosto de 2020, el cual es aprobado expresamente a tal fin en este acto por el socio único de la Sociedad Beneficiaria, adjuntándose como **Anexo 1** a la presente acta, dándose por íntegramente reproducido y que pasa a formar parte de ella a todos los efectos. (**NOTA:** *Dicho Proyecto Común de Segregación se halla disponible en la web corporativa de Sonosuite, S.L. y puede asimismo consultarse o solicitarse su entrega o envío gratuito en el domicilio social de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U.*)

A los efectos del artículo 39.3, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LME), y aunque ello no es preceptivo en el presente supuesto, al adoptarse los acuerdos por el socio único en funciones de junta universal de socios y, por ello, por unanimidad, se deja constancia de que el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y el Administrador único de la Sociedad Beneficiaria han informado al socio único de esta última que no han acaecido modificaciones importantes del activo o del pasivo ni ninguna operación diferente de las derivadas de la actividad normal de dichas sociedades entre el 4 de agosto de 2020, fecha de suscripción del Proyecto de Segregación, y la fecha de las presentes decisiones.

#### **2.- Principales extremos incluidos en el Proyecto de Segregación**

Sin perjuicio de dejar unido a la presente, como se ha indicado, el Proyecto de Segregación, dándolo por reproducido como contenido del acta, a continuación se expresan las circunstancias principales del mismo, que quedan por ello aprobadas:

Los datos identificativos de las entidades participantes en la segregación son:

##### Sociedad Segregada

Sonosuite, S.L., con CIF: B17943986 y domicilio en Calle Trafalgar, número 10, principal 1ª, Barcelona. Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 45663, folio 110, hoja B384000. Fue constituida, bajo la denominación de La Cúpula Music, S.L., en fecha 26 de febrero de 2007, con carácter indefinido, mediante escritura autorizada por el Notario de l’Escala, D. Federico Sampol Bérnago, bajo su protocolo número 411.

Las modificaciones estatutarias que se han producido a partir de la indicada fecha figuran todas ellas inscritas en el Registro Mercantil, incluida la última relativa al cambio de su denominación originaria por Sonosuite, S.L.

#### Sociedad Beneficiaria

La Cúpula Music Media, S.L. Unipersonal, con CIF: B01642578 y domicilio en Calle Trafalgar, número 10, principal 1ª, Barcelona. Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 47.370, folio 99, hoja B-549.929. Fue constituida en fecha 19 de junio de 2020, con carácter indefinido, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, D. Enrique Viola Tarragona, bajo su protocolo número 1.726. No ha habido posteriores modificaciones estatutarias.

Los elementos del activo y del pasivo que constituyen el patrimonio que se segrega y transmite a la Sociedad Beneficiaria son los que constan detallados en el Anexo 3 del Proyecto de Segregación, y los mismos se valoran en:

- Total activo: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (641.934,00 €)

- Total pasivo: QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (595.349,00 €)

En consecuencia, el VALOR NETO DEL PATRIMONIO A TRANSMITIR por la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria es de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (46.585,00 €)

Dicha valoración se corresponde con el valor contable con que los activos y pasivos que se segregarán y traspasarán constan registrados en el balance de segregación de la Sociedad Segregada.

Como se indicará posteriormente, la Sociedad Beneficiaria aumenta su capital social con cargo a los elementos del activo y del pasivo de la Sociedad Segregada que le son transmitidos, es decir, con cargo al valor neto del patrimonio segregado.

Tratándose de una escisión mediante la modalidad de segregación, todas las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria creadas con motivo de la operación de segregación son, como se indicará posteriormente, asumidas por la Sociedad Segregada, por lo que no procede el reparto de las mismas entre los socios de la Sociedad Segregada y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 74.2º de la Ley de Modificaciones Estructurales, no procede hacer mención alguna a tipo de canje o criterio en que se fundaría dicho reparto, al no tener lugar el mismo.

No existen, ni en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria, titulares de aportaciones de industria ni socios industriales, así como tampoco titulares de prestaciones accesorias, a quienes la segregación pueda causar incidencia alguna.

No existen en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria titulares de participaciones con clases especiales o derechos especiales distintos de las participaciones. A tales efectos, no se otorgan ni en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria ningún derecho especial distinto de las participaciones sociales en virtud de la operación de segregación.

No se concede ninguna ventaja a los administradores de la Sociedad Segregada ni de la Sociedad Beneficiaria, y al revestir ambas sociedades la condición de sociedades de responsabilidad limitada no se produce la intervención de expertos independientes.

La Sociedad Segregada, en tanto que titular de las nuevas participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria que se emitirán como consecuencia de la segregación aquí aprobada tendrá derecho a participar en las ganancias sociales de dicha Sociedad Beneficiaria desde la fecha de inicio del ejercicio social de esta última correspondiente al año 2020, en que se adopta el acuerdo de segregación, siempre que la misma devenga eficaz, lo cual se verificará con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública en que se formalice la segregación aquí acordada. El mencionado derecho a participar en las ganancias sociales no estará afectado por peculiaridades de ninguna clase.

La fecha de efectos contables de la segregación será el 1 de enero de 2020, fecha de inicio del ejercicio en que se aprueba la segregación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma 21 del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, con sus posteriores modificaciones.

La operación de segregación, que aquí se aprueba, no conlleva la modificación de los estatutos sociales de la Sociedad Segregada (Sonosuite, S.L.). En cuanto a la Sociedad Beneficiaria (La Cúpula Music Media, S.L.U.), la única modificación de sus estatutos sociales derivada de la segregación será la del artículo 7º de los mismos, como consecuencia de la ampliación de capital que se acordará a continuación.

La segregación no comporta la extinción de Sonosuite, S.L. como Sociedad Segregada, que continuará existiendo y operando con el resto de su patrimonio no segregado.

El impacto de género de la segregación en los órganos de administración de ambas sociedades es nulo, al no producirse cambios en los mismos por razón de la segregación aquí aprobada.

La segregación no tiene impacto alguno sobre el empleo, no produciéndose traspaso de trabajadores de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria, no afectando a los trabajadores de la Sociedad Segregada ni a los de la Sociedad Beneficiaria.

Por otra parte, la segregación tampoco tiene incidencia en la responsabilidad social de ambas sociedades participantes en la segregación.

Las cuentas utilizadas para establecer las condiciones de la segregación son las que resultan de los respectivos balances de las sociedades intervinientes en la segregación, cerrados a 30 de junio de 2020, a que se hace referencia en el siguiente apartado 3.

### **3.- Aprobación de los balances de segregación**

A los efectos de la aprobación de la operación de segregación antes referida, y como sea que la misma se efectúa con base en los balances de segregación de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U., cerrados a fecha 30 de junio de 2020 y formulados por los respectivos órganos de administración el 30 de julio del mismo año, se aprueban los referidos balances, que constan unidos al Proyecto de segregación como Anexos 1 y 2, con el indicado carácter de balances de segregación. En cuanto al balance de segregación de Sonosuite, S.L. el mismo ha sido objeto del preceptivo informe de auditoría, por hallarse obligada dicha sociedad, en el presente ejercicio 2020 a auditar sus cuentas. La Cúpula Music Media, S.L.U. no se halla obligada a auditar sus cuentas.

#### **4.- Ampliación de capital**

La presente segregación comporta, según lo previsto en el Proyecto de Segregación, la ampliación de capital por parte de La Cúpula Music Media, S.L.U., que se acuerda en este acto, por razón de la cesión del “Patrimonio Segregado” a favor de la misma, y, por ello, por el valor neto de este último.

Por ello, se acuerda el aumento de capital de La Cúpula Music Media, S.L.U., por un importe de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (46.585,00 €), mediante la creación de cuarenta y seis mil quinientas ochenta y cinco (46.585) nuevas participaciones sociales, de UN EURO (1,00' - €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 3.001 a la 49.585, ambas inclusive, las cuales se entregan a Sonosuite, S.L., y son por ello asumidas por esta última, en contraprestación de la indicada transmisión del “Patrimonio Segregado”. Dichas participaciones sociales otorgarán a su titular los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en los estatutos sociales de la Sociedad Beneficiaria.

En el acta de la reunión de la Junta general universal de socios de Sonosuite, S.L., que se celebra conjuntamente y en unidad de acto con la adopción del socio único de La Cúpula Music Media, S.L.U. de las presentes decisiones, la primera, como Sociedad Segregada, ha acordado asimismo la indicada asunción de las participaciones sociales creadas mediante esta ampliación de capital y, por ello, la aceptación de la entrega de dichas participaciones sociales en contrapartida del “Patrimonio Segregado” transmitido.

Por ello, se modifica la redacción del artículo 7 de los estatutos sociales, que quedará redactado en la forma siguiente:

*“Artículo 7º.- El capital social se fija en CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (49.585,00 €), dividido en cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y cinco (49.585) participaciones sociales, números 1 al 49.585 ambos inclusive, de un euro de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.*

*El capital social está íntegramente suscrito o asumido y desembolsado.”*

Después de dicha ampliación de capital Sonosuite, S.L. continúa ostentando la condición de socio único de La Cúpula Music Media, S.L.U.